

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01536020.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-374/2020.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-374/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante ***** , en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01536020 en el que se observó lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito saber si ingresó o se contrató nuevo personal en la Secretaría Ejecutiva, a partir del primero de julio de 2020, en caso de ser afirmativo, solicito se me informe que plazas fueron asignadas, la percepción neta de cada una de ellas y quien autorizo dichas contrataciones por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicha información solicito se me sea proporcionada a mi correo electrónico”.

II. El veintinueve de septiembre del año pasado, el sujeto obligado envió al ahora recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“...Mediante acuerdo de fecha 17 de marzo y sus respectivas ampliaciones de fechas 2 de abril, 30 de abril, 28 de mayo, 12 de junio, 29 de junio, 15 de julio, 30 de julio, 14 de agosto y 31 de agosto todos de 2020, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, determinó la suspensión de plazos del 17 de marzo al 15 de septiembre de 2020, derivado de la contingencia por el COVID-19, por lo que empiezan a correr nuevamente a partir del 17 de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 142, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01536020.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-374/2020.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 29 fracciones I, II, IV y VII y 32 fracciones I, II y IV del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, me permito dar contestación a la información solicitada, en los siguientes términos.

Durante el periodo que menciona, ingresaron a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción un total de 3 personas servidores públicos.

Con fecha 1 de julio de 2020 de conformidad con el artículo 22 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Consejería Jurídica designó al Director de Asuntos Jurídicos, el cual tiene una percepción mensual neta de \$33,630.00.

Con fecha 14 de septiembre de 2020 en la 8ª Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, se designó a la secretaria Técnica, quien como titular de este organismo tendrá una percepción mensual neta de \$43,630.16.

El 16 de septiembre de 2020 la Secretaría Técnica designó al Subdirector Técnico de Seguimiento y Atención el cual tendrá una percepción mensual neta de \$19,212.22...”.

III. El día diez de octubre de dos mil veinte, el hoy inconforme remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 01536020.

IV. Por auto de trece de octubre del año que transcurrió, la entonces Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente RR-374/2020, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

V. En proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01536020.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-374/2020.

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por acuerdo de nueve de diciembre del año pasado, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; se ordenó dar vista al recurrente para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. En el auto de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, se le tuvo por perdidos los derechos al reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al informe justificado, pruebas y alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este; por lo que se continuó con el trámite del presente asunto, en consecuencia, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la

negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01536020.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-374/2020.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En el presente asunto, se observa que el reclamante interpuso el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

“...De la respuesta recibida, se puede observar que el peticionario solicitó saber quien autorizó las contrataciones por parte de la Secretaría Ejecutiva, a partir del primero de julio, sin embargo el sujeto obligado me menciona que en el caso del Director de Asuntos de Jurídico, el mismo fue designado por el Consejero Jurídico de conformidad con las facultades de que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública, sin embargo esto no da respuesta a lo solicitado por el peticionario, ya que si bien el denominado Consejero Jurídico cuenta con esa facultad de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, la Secretaría Ejecutiva se encuentra regulada por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, y es por ello el objeto del haber hecho mi pregunta directamente a la Secretaría Ejecutiva, ya que al estar regulada por dicha ley, cuenta con una autoridad máxima que es su órgano de gobierno, siendo una de sus facultades el autorizar el nombramiento de aquellos servidores públicos que ocupen cargos de los dos niveles inferiores como es el caso, por lo cual debió tener conocimiento y ratificar, u autorizar dicho nombramiento, situación que no fue respondida en mi pregunta y como ejemplo expongo como si lo fue en el caso de la designación de la Secretaria Técnica que si bien la Ley establece un proceso para su designación en la cual convergen factores externos a la Secretaría Ejecutiva, la respuesta fue precisa y legalmente clara.

De lo anterior, esta autoridad debe considerar varios supuestos:

1.- El peticionario solicitó saber quien ingresó: si bien la respuesta pudo haber sido respondida de manera parcial al decir que en el caso del Director de Asuntos Jurídicos proviene de una facultad del consejero como así lo expresa el sujeto obligado, esto no da respuesta a la pregunta solicitada.

2.- El peticionario solicitó saber quién autorizó dichas contrataciones, en este caso, si bien puede haber un oficio de designación por parte del consejero, la

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01536020.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-374/2020.

pregunta textual refiere saber quien por parte de la Secretaria Ejecutiva autorizó dicha contratación, sobre todo al saber el contenido de la respuesta que la Titular de dicho organismo fue designada con posterioridad, por lo cual estamos en el ¿supuesto acaso de una irregularidad administrativa?, en dicho caso, solicito a este organismo garante que al ser éste quien conocerá del recurso procede conforme lo establece el artículo 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

La alegación antes expuesta se observa que va dirigida a combatir la veracidad de la información, por lo que las mismas son inoperantes, en virtud de que el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los recursos de revisión no proceden en contra de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Esto es así, ya que el hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información pidió saber si ingresó o contrato nuevo personal en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción a partir del uno de julio de dos mil veinte, en el caso de que su respuesta fuera afirmativa, le informara las plazas que fueron asignadas, la percepción de cada una de ellas y quien autorizo dichas contrataciones.

A lo que, el sujeto obligado en su contestación que, en la fecha requerida por el entonces solicitante, ingresaron a laborar en la Secretaría Estatal Anticorrupción tres personas, siendo estas las siguientes:

- ✓ Con fecha uno de julio de dos mil veinte, en términos del numeral 22 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la Consejera Jurídica fue designada por el Director de Asuntos Jurídicos, con una percepción mensual neta de treinta y tres mil seiscientos treinta pesos, cero centavos moneda nacional.

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01536020.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-374/2020.

- ✓ El día catorce de septiembre de dos mil veinte, en octava sesión extraordinaria del Órgano Gobierno de esta Secretaría Ejecutiva, se designó a la Secretaría Técnica como Titular de dicho Organismo, con un salario neto de cuarenta y tres mil seiscientos treinta pesos, con dieciséis centavos moneda nacional.
- ✓ Finalmente, el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica designó al Subdirector Técnico de Seguimiento y Atención, con una percepción mensual neta de diecinueve mil doscientos doce pesos con veintidós centavos moneda nacional.

Luego entonces, se advierte que efectivamente el sujeto obligado en su respuesta dio cabal cumplimiento con cada uno de los requerimientos realizado por el recurrente, asimismo, es dable precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de su veracidad ni de la información que ponen a disposición a los solicitantes; toda vez que, dicha situación esta alejada de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que se ponen a disposición de los ciudadanos o ciudadanas, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les

presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De igual forma, los artículos 3, 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen que la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, por lo que, los sujetos obligados deben apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Por tanto y toda vez que el recurrente en su recurso de revisión alegó que, en el caso de la designación del Director de Asuntos Jurídicos, debió tener conocimiento o ratificar o autorizar dicho nombramiento la Secretaría Ejecutiva, por lo que, combatía la veracidad de la información; en consecuencia, en términos de los artículos 181 fracción II, 182 fracción V y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, el presente asunto por las razones antes expuestas.

Finalmente, respecto a lo expresado por el reclamante en el sentido que solicita que este Órgano Garante actúe conforme a lo establecido en el numeral 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hágase saber al inconforme que dicho precepto legal regula a los partidos políticos no así a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que se

dejan salvo los derechos del mismo, para que, acuda a las instancias correspondiente a fin promover lo que considere necesario.

PUNTO RESOLUTIVO.

UNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinte de enero de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y de conformidad con el acuerdo delegatorio de fecha quince de enero de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Secretaría Ejecutiva del Sistema
Estatual Anticorrupción.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 01536020.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: RR-374/2020.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ.

COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/374/2020/Mag/SENT DEF.